Constancia
Cali, febrero 1 de 2017
A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 167

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2.017)

Proceso	: 76-001-33-33-016-2015-00056-00
Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Laboral
Demandante	: Maria Cecilia Joaqui Garcés
Demandado	: Colpensiones
Asunto	: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 024 de fecha 16 FEB 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.061

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL CHAVEZ RENDON Y OTROS
DEMANDADO : NACION- INVIAS-Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MANUEL CHAVEZ RENDON, AURA MARIA MONTENEGRO VERA, CLAUDIA LUCIA CHAVEZ MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FLEYDER ALEXIS JARAMILLO CHAVEZ, KAROLD VIVIANA CHAVEZ MONTENEGRO, ERLY ANDRES CHAVEZ MONTENEGRO, JESSICA ALEXANDRA CHAVES MONTENEGRO, PAOLA CHAVES MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNION TEMPORAL DESARROLLO VILA VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- CONFORMADA POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.A, CARLOS ALBERTO Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S, y EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.160), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI llamó en garantía a la compañía QBE SEGUROS S.A. para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso**1**, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía QBE SEGUROS S.A. y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de la compañía QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

QUINTO: Notifíquese a la compañía QBE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. MARIA LORENA ARENA SUAREZ identificada con C.C. No.37.271.854, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 131.617 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. Igualmente, se reconoce personería a los doctores NATALIA RAMIREZ YEPES identificada con C.C. No.4.959.551, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 193.619 del C.S. de la Judicatura, y JUAN CAMILO GONZÁLEZ MENDEZ identificado con C.C. No.5.827.713, abogado portador de la tarjeta profesional No. 152.472 del

---

[2] *Art. 66 C.G. Proceso. "··· Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior··· "*

C.S. de la Judicatura para que actúen como apoderados sustitutos conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (Fl.229 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 de fecha 16 FEB 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.062

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL CHAVEZ RENDON Y OTROS
DEMANDADO : NACION- INVIAS-Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MANUEL CHAVEZ RENDON, AURA MARIA MONTENEGRO VERA, CLAUDIA LUCIA CHAVEZ MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FLEYDER ALEXIS JARAMILLO CHAVEZ, KAROLD VIVIANA CHAVEZ MONTENEGRO, ERLY ANDRES CHAVEZ MONTENEGRO, JESSICA ALEXANDRA CHAVES MONTENEGRO, y PAOLA CHAVES MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VILA VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- CONFORMADA POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.A, CARLOS ALBERTO Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S, y EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.160), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI llamó en garantía al CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.AS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-4 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso**1**, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.AS y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra del CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.AS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

QUINTO: Notifíquese al CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.AS., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
De 16 FEB 2017
SECRETARIA.

[2] *Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."*

(10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.063

RADICACIÓN	**: 76001-33-33-016-2016-00080-00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: MANUEL CHAVEZ RENDON Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACION- INVIAS-Y OTROS**

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MANUEL CHAVEZ RENDON, AURA MARIA MONTENEGRO VERA, CLAUDIA LUCIA CHAVEZ MONTENEGRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FLEYDER ALEXIS JARAMILLO CHAVEZ; KAROLD VIVIANA CHAVEZ MONTENEGRO, ERLY ANDRES CHAVEZ MONTENEGRO, JESSICA ALEXANDRA CHAVES MONTENEGRO, PAOLA CHAVES MONTENEGRO mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNION TEMPORAL DESARROLLO VILA VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- CONFORMADA POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.A, CARLOS ALBERTO Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S, y EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.160), el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS llamó en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-9 C-4).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[1], para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS en contra de compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO identificada con C.C. No. 66.900, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 91.265 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (Fl.192 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
De 16 FEB 2017
SECRETARIA,

[2] *Art. 66 C.G. Proceso. "··· Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior···"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 155

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2016-00278**-00
ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Asunto : FIJA FECHA PARA PACTO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede esta agencia judicial procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia este Juzgado, **DISPONE**

CÍTESE por el medio más expedito a todas las partes y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos designado a este Despacho, para que comparezcan a la Audiencia Especial de **Pacto de Cumplimiento** referida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **lunes 06 de marzo de 2017 a las 03:00 de la tarde**.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

مجلسين سبا

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 de fecha 16 FEB 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 097

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00302-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO (L)
DEMANDANTE : ROSA AMALIA OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAM.

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora ROSA AMALIA OSORIO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del INSTITUTO COLOMBINA DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, a fin de que se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2016-3980099-7600 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual la Coordinadora del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le manifiesta a la señora ROSA AMALIA OSORIO RAMIREZ que no existe una relación laboral entre ambas partes. Contra la anterior decisión, se interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto desfavorablemente a través del Oficio S-2016-441636-7600 proferido el 05 de septiembre de 2016, bajo el argumento de que el pronunciamiento inicial no constituye un acto administrativo.

Recepcionada la demanda para su estudio, el juzgado a través del auto de sustanciación No. 04 calendado 12 de enero de 2017, inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 004 de enero 17 de 2017.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora guardó silencio, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 68 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

"1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora ROSA AMALIA OSORIO, a través de apoderada judicial contra la entidad EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024 de fecha 16 FEB 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 096

PROCESO	: 76-001-33-33-016-**2017-00015-**00
DEMANDANTE	: **MIRYAM GALLEGO VERA**
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)
ASUNTO	: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MIRYAM GALLEGO VERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como quiera que fue el ente territorial que expidió la Resolución No. 4143.0.21.4752 del 06 de julio de 2016 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali (fl. 3-5), la cual fue demandada en el presente asunto; el Despacho procederá a su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por MIRYAM GALLEGO VERA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante, allegar una copia de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Igualmente, es necesario que allegue un CD contentivo de la demanda en formato PDF, toda vez que el aportado no contiene archivo alguno, y el mismo se requiere para llevar a cabo las correspondientes notificaciones.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO.RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con C.C. No. 1.075.219.980 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
De 16 FEB 2017
SECRETARIA